ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JUNTA DE SINDICOS
Y
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO
Y DE LA JUDICATURA

Núm. 4665
Fecha 18 de marzo de 1992 3:12 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL

INDICE

	Página
REGLA 1.- TITULO	**1**
REGLA 2.- APLICABILIDAD Y PROPOSITO	**1**
REGLA 3.- BASE LEGAL	**2**
REGLA 4.- DEFINICIONES	**2**
REGLA 5.- USO DEL IDIOMA OFICIAL	**2**
Regla 5.1- Documentos oficiales	**2**
Regla 5.2- Procedimientos oficiales	**2**
REGLA 6.- EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL	**3**
Regla 6.1- Situaciones en que se permitirá el uso de otro idioma	**3**

REGLA 7.- TRADUCCIONES 4

Regla 7.1- Autorización de traducciones 4
Regla 7.2- Autorización para la utilización de otro idioma 4
Regla 7.3- Denegación de peticiones: reconsideración 4
Regla 7.4- Documentos en trámites a la fecha de vigencia de la ley 5
Regla 7.5- Discrepancias: español prevalecerá 5

REGLA 8.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION 5

REGLA 9.- CLASULA DE SALVEDAD 5

REGLA 10.- ENMIENDAS 5

REGLA 11.- VIGENCIA 6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JUNTA DE SINDICOS
Y
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO
Y DE LA JUDICATURA

4665

REGLAMENTO
PARA ESTABLECER EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL

REGLA 1.- TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre el Uso del Idioma Español y para Establecer las Excepciones Necesarias a dicho Uso en la Junta de Síndicos y en la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y de la Judicatura".

REGLA 2.- APLICABILIDAD Y PROPOSITO

La Junta de Síndicos y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y de la Judicatura, adoptan conjuntamente este Reglamento con el propósito de establecer las normas para el uso del idioma español en los procedimientos, operaciones, transacciones y actividades efectuadas en ambas dependencias. Asimismo se establecen las excepciones necesarias al uso del idioma español en las fases de contratación y ejecución de consultoría y estudios actuariales y en los negocios e inversiones del fondo del fideicomiso que se efectuen bajo lo dispuesto en los Artículos 19, 19A, 19B y 19C de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

REGLA 3.- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada y de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada.

REGLA 4.- DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases, dondequiera que aparezcan usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1.- "Administración", significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

2.- "Administrador", significa el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

3.- "Junta", significa la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y del Sistema de Retiro de la Judicatura.

4.- "Ley", significa la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada y la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada.

5.- "Sistema", significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.

REGLA 5.- USO DEL IDIOMA OFICIAL

5.1- Todo documento oficial que se tramite en el curso de las operaciones y procedimientos en la Junta de Síndicos y en la Administración de los Sistemas de Retiro, estará escrito en el idioma español.

5.2- Todos los procedimientos en el curso de entrevistas, orientaciones individuales y grupales a participantes y pensionados, entrenamientos al personal,

procedimientos de los comités agenciales, vistas informales, vistas de reconsideración y vistas en apelación, se conducirán en idioma español. Los funcionarios y empleados de la Administración y de la Junta, incluyendo los Oficiales Examinadores en ambas agencias, velarán por el fiel cumplimiento de esta regla.

REGLA 6.- EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL

6.1- Se podrá utilizar otro idioma que no sea el español en las siguientes situaciones:

1.- en convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los gobiernos de los estados de los Estados Unidos;

2.- en documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;

3.- en comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;

4.- en la participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;

5.- en comunicaciones oficiales que generen empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;

6.- en comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;

7.- en comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;

8.- en materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la Agencia y que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;

9.- en cartas a personas que no conocen el idioma español;

10.- en comunicaciones orales;

11.- en los documentos relacionados con las transacciones que sea necesario

efectuar para administrar la inversión de las reservas de los Sistemas de Retiro en el Mercado de Valores; y

12.- en la contratación con la firma de actuarios Towers, Perrin, Forster y Crosby, para la realización de estudios actuariales para los Sistemas de Retiro y en los documentos que puedan generarse como consecuencia de esa contratación.

REGLA 7.- TRADUCCIONES

7.1- La Administración y la Junta de Síndicos podrán autorizar traducciones escritas e interpretaciones orales de y al idioma inglés, cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento, negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga.

7.2- La Junta de Síndicos y la Administración podrán autorizar la utilización de otro idioma en los siguientes casos:

a) Cuando algún participante, algún pensionado o alguno de los patronos participantes del Sistema, solicite expresamente que se le traduzca un documento originado en algún trámite en la Junta de Síndicos o en la Administración, la traducción podrá hacerse previa la aprobación de la Junta o del Administrador, según sea el caso. El peticionario deberá satisfacer los costos de la traducción del documento, mediante el pago de los derechos correspondientes, en la forma que determinen la Junta y el Administrador. La Junta y el Administrador podrán contratar servicios de traducción para estos casos.

b) Cuando algún participante, algún pensionado o alguno de los patronos participantes del Sistema, solicite expresamente que alguno de los procedimientos ante el Administrador o la Junta de Síndicos se efectúe en un idioma distinto al español, deberá así notificarlo con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de celebración de los procedimientos. En dicha notificación deberá anunciar el nombre, dirección y cualificaciones profesionales del traductor o del intérprete que usará durante los procedimientos. El peticionario pagará todos los costos de tramitación y de traducción de las transcripciones de dichos procedimientos.

7.3- Si la Junta o el Administrador denegasen alguna petición formulada bajo la anterior Regla 7.2, así se le notificará al peticionario dentro de los cinco (5) días de

haberse recibido la petición. La denegación se notificará por correo certificado con acuse de recibo y advertirá al peticionario de su derecho a solicitar reconsideración de tal determinación ante la Junta en pleno o ante la Oficina de Reconsideraciones de la Administración, según sea el caso.

7.4- No se traducirán aquellos documentos originados en otro idioma que no sea español, que formen parte de expedientes en trámites ante la Junta o en la Administración, a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991. Dichos documentos se mantendrán como parte del expediente. Si el participante o pensionado interesa someter una traducción de alguno de dichos documentos, se le aceptará si es una traducción realizada por un traductor, que a juicio del Presidente de la Junta de Síndicos o del Administrador, según sea el caso, esté debidamente cualificado.

7.5- Las traducciones escritas que se realicen en virtud de esta Regla, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento. Todo documento redactado en el idioma español, será el documento principal para todos los fines legales y en caso de discrepancia, prevalecerá el texto en el idioma español.

REGLA 8.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION

Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, en la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y en la Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: Boletín Administrativo Núm. OE- 1991- 17.

REGLA 9- CLAUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de estas Reglas o parte de ellas, no afectará la validez de las Reglas restantes.

REGLA 10- ENMIENDAS

Toda enmienda o cambio a este Reglamento deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 11- VIGENCIA

Este Reglamento fue adoptado por la Junta de Síndicos en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 30 de enero de 1992 y comenzará a regir luego de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991 y de su radicación y promulgación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

RAMON GARCIA SANTIAGO
Presidente

EDDA CORDERO DE ROMAN
Secretaria

Aprobado hoy 11 **de** febrero **de 1992.**

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador

SISTEMAS DE RETIRO
JUNTA DE
SINDICOS
GOBIERNO - JUDICATURA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

C E R T I F I C A C I O N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad inmediata de atemperar las funciones diarias y esenciales de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura a los requisitos de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español de dicha Administración empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de febrero de 1992.

Rafael Hernández Colón
Gobernador